

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/229/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Agente del Ministerio Público adscrito a la
Fiscalía General del Estado de Morelos en
Agencia de Turno, Sector Central¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	6
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	18
Consecuencias de la sentencia -----	19
Parte dispositiva -----	20

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil
veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/229/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó el cobro de la cantidad de
\$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que
pretende realizarle la autoridad demandada Encargado del

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 35 a 47 del proceso.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Corralón Soluciones en el Camino S.A.S., para poder liberar su vehículo. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada no fundó, ni motivo ese cobro.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 28 de agosto de 2023, se previno por acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2023. Se admitió el 23 de octubre de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL.
- b) ENCARGADO DEL CORRALÓN SOLUCIONES EN EL CAMINO S.A.S.

Como acto impugnado:

- I. *"La negativa para: liberar y consecuentemente entregarme-devolverme el vehículo de mi propiedad, Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo 2022, Motor [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] sin placas de circulación. y el cual hasta la fecha se encuentra bajo resguardo de SOLUCIONES EN EL CAMINO en las instalaciones de dicha negociación ubicada en Domicilio Calle 5 de Mayo , número 6-A Colonia las Granjas de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo fue de manera **VERBAL** al entrevistarme con el encargado de la empresa y/o corralón "SOLUCIONES EN EL CAMINO" donde resguardan el vehículo de mi propiedad me indicó de manera que para poder devolverme mi vehículo es necesario hacerles un pago por la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.) hasta dicha fecha de lo contrario él no puede entregarme mi vehículo no obstante que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo lo haya liberado, por lo que el escrito le solicité que por escrito me informara lo antes narrado y así mismo me fuera entregado un desglose de la cantidad referida, hasta el día de hoy no se me ha proporcionado [...]." (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) "Del [REDACTED], en su carácter de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE ROBO DE VEHÍCULO.-** la omisión de aplicar las medidas más eficaces para lograr la liberación del vehículo, de mi propiedad, Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] modelo 2022, Motor [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] sin placas de circulación, sin costo alguno y el cual hasta la fecha se encuentra bajo su resguardo, en las instalaciones de dicha negociación ubicada en Domicilio Calle 5 de Mayo , número 6-A Colonia las Granjas de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.
- 2) De la persona **encargado del corralón "soluciones en el camino"**, la negativa para: liberar y consecuentemente entregarme-devolverme el vehículo de mi propiedad, Marca [REDACTED] Tipo Screamer, modelo 2022, Motor [REDACTED] Número de Serie [REDACTED], sin placas de circulación, sin costo alguno y el cual hasta la fecha se encuentra bajo su resguardo, en las instalaciones de dicha negociación ubicada en Domicilio Calle 5 de Mayo , número 6-A Colonia las Granjas de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

2. La autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La autoridad demandada ENCARGADO DEL CORRALÓN SOLUCIONES EN EL CAMINO S.A.S., no contestó la demanda promovida en su contra teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5. Por acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 19 de marzo de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de abril de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado:

"I. La negativa para liberar y consecuentemente entregarme-devolverme el vehículo de mi propiedad, Marca [REDACTED] Tipo

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

██████████, modelo 2022, Motor ██████████ Número de Serie ██████████ sin placas de circulación. y el cual hasta la fecha se encuentra bajo resguardo de SOLUCIONES EN EL CAMINO en las instalaciones de dicha negociación ubicada en Domicilio Calle 5 de Mayo , número 6-A Colonia las Granjas de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, lo fue de manera **VERBAL** al entrevistarme con el encargado de la empresa y/o corralón "SOLUCIONES EN EL CAMINO" donde resguardan el vehículo de mi propiedad me indicó de manera que para poder devolverme mi vehículo es necesario hacerles un pago por la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.) hasta dicha fecha de lo contrario él no puede entregarme mi vehículo no obstante que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo lo haya liberado, por lo que el escrito le solicité que por escrito me informara lo antes narrado y así mismo me fuera entregado un desglose de la cantidad referida, hasta el día de hoy no se me ha proporcionado [...]." (Sic)

9. Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

I. El cobro de la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que pretende realizarle la autoridad demandada Encargado del Corralón Soluciones en el Camino S.A.S., para poder liberar su vehículo.

10. Realizada la valoración de la instrumental de actuaciones, en términos del artículo 490⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que la existencia del acto impugnado no se acredita con ninguna prueba documental, sin embargo, el actor en el apartado de hechos manifestó que el acto que impugna le fue

⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

hecho de su conocimiento de forma verbal por la autoridad demandada, al tenor de lo siguiente:

"6.- Una vez que el suscrito recibí el escrito de liberación de mi vehículo, me dirigí a las instalaciones de "soluciones en el camino" y al entrevistarme con el encargado de dicho corralón de manera verbal me indicó que para proceder en tales condiciones, era necesario hacerles un pago por la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.) hasta dicha fecha y no obstante que el suscrito solicité que por escrito me fuera entregado un desglose de la cantidad referida hasta el día de hoy no se me ha proporcionado, por lo que desconozco el motivo del cobro de la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.)." (Sic)

11. Lo que se tiene por cierto, en razón de que la autoridad demandada a la que se le atribuye el acto impugnado, no contestó la demanda, por lo que por acuerdo de fecha 15 de enero de 2024, consultable a hoja 149 y 149 vuelta del proceso, se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda, por tanto, se determina que **es existente el acto impugnado.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada ENCARGADO DEL CORRALÓN SOLUCIONES EN EL CAMINO S.A.S., al no contestar la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

14. La autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. Son inatendibles, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que, en relación a esa autoridad demandada, se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado que se precisó en el párrafo **9.I.** de esta sentencia.

16. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

17. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

18. El acto impugnado fue emitido por el **ENCARGADO DEL CORRALÓN SOLUCIONES EN EL CAMINO S.A.S.**, por así manifestarlo la parte actora en el escrito de demanda.

19. Por lo que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad respecto del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁷.

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por

⁷ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁹.

21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **19.** de esta sentencia respecto del acto impugnado, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto.

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado⁸.

20. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **19.** de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

⁸ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Época: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 650. Página: 436

Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

23. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

24. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

25. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Razones de impugnación.

26. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 09 del proceso.

27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

28. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹².

29. La parte actora en el hecho segundo manifiesta que el día 05 de mayo del 2023, se encontraba en su domicilio, que dejó en la parte de afuera su motocicleta marca [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo 2022, motor [REDACTED] serie [REDACTED] [REDACTED] sin placas de circulación, cuando escucho que fue encendida, por lo procedió a levantar el reporte de robo al 911.

¹² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

30. En el hecho segundo y tercero señala que sin recordar la fecha recibió una llamada de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que le informaron que había una motocicleta con las características con las cuales levantó el reporte de robo, por lo que acudió a la Fiscalía con la documentación requerida, haciéndole del conocimiento que con motivo de la puesta a disposición de su moto, se inició la carpeta de investigación número [REDACTED]; en la que acreditó su propiedad para que le fuera entregada.

31. A hoja 51 a 98 del proceso¹³, corren agregadas las copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] del delito de robo de la motocicleta marca [REDACTED] color negro, modelo 2022, motor [REDACTED] serie [REDACTED] sin placas de circulación.

32. La parte actora en el hecho cuatro refiere que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo, le entregó un oficio dirigido al encargado del Corralón "Soluciones en el Camino" (sic), para que en cumplimiento al acuerdo de fecha 17 de julio de 2023, le realizara la entrega de la motocicleta.

33. A hoja 142 y 143 del proceso¹⁴, corre agregado el acuerdo de fecha 17 de julio de 2023, emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículos en la carpeta de investigación [REDACTED] en el que acordó la devolución al actor del vehículo marca Vento, tipo screamer, modelo 2022, color negro, con número de serie [REDACTED] con número de motor [REDACTED] sin placas de circulación, al haber acreditado la propiedad. Así mismo, ordenó girar oficio al Encargado de las grúas para su devolución.

34. A hoja 145 del proceso¹⁵, corre agregado el oficio de fecha 17 de julio de 2023, emitido en la carpeta de investigación

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

██████████, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo, a través del cual solicita a la autoridad demandada "Soluciones en el Camino" (sic), realizara la devolución de forma definitiva al actor el vehículo de su propiedad que se encontraba en ese corralón, bajo el inventario ██████████ contenido que es al tenor de lo siguiente:



Dependencia: FISC. GRAL. DEL EDO.
Deplo. FISCALIA DE ROBO DE VEHICULOS
Carpeta de investigación: FRV01/ 475/2023

90

01

Temixco, Morelos a 17 de julio del año 2023.

ENCARGADO DEL CORRALÓN DE "SOLUCIONES EN EL CAMINO"
DOM: CALLE 5 DE MAYO NUMERO 6-A
COLONIA LAS GRANJAS
EN CUERNAVACA, MORELOS
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha, he de agradecer a usted realice la devolución en **FORMA DEFINITIVA** del **VEHICULO MARCA ██████████, TIPO ██████████ MODELO 2022, COLOR NEGRO, CON NUMERO DE SERIE ██████████, CON NUMERO DE MOTOR ██████████ SIN PLACAS DE CIRCULACION**, al C. ██████████, previa identificación y trámites correspondientes, mismo que se encuentra en ese corralón a su cargo bajo el número de inventario 11633

Se solicita se tome en consideración que el portador del presente fue víctima de ROBO DE VEHICULO, por lo que se solicita su colaboración para el efecto de que se le realicen las menores cargas económicas posibles.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano la atención brindada, quedo de usted.

ATENTAMENTE, ██████████

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCALIA DE ROBO DE VEHICULO
ADSCRITO A LA FISCALIA DE ROBO DE VEHICULO

RECEBI OFICIO

17 Julio 2023



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
FISCALIA DE ROBO DE VEHICULOS
OFICIALES DE LA FISCALIA REGIONAL METROPOLITANA

35. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que desconoce los motivos por los cuales la autoridad demandada

Soluciones en el Camino, S.A.S., le pretende cobrar la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.), para poder liberar su vehículo, cuando no pidió sus servicios, por tanto, señala que no tiene por qué pagar sus servicios, pues su vehículo fue robado y recuperado por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

36. La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra no señaló ninguna defensa respecto de la manifestado por la parte actora en el apartado de hechos, por lo que se tienen por contestados en sentido afirmativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]".

37. La razón de impugnación que manifestó el actor en el apartado de hechos, **es fundada** atendiendo a la causa de pedir y a que este tribunal debe aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte actora como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

38. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

*escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...].”*

39. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

40. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

41. La autoridad demandada no señaló al actor los motivos y dispositivos legales que consideró resultan aplicables para realizarle al actor el cobro de la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.), para poder liberar su vehículo, que fue robado y recuperado por la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que se determina que el cobro impugnado no se encuentra fundado y motivado, por lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como

expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

42. Al no estar fundado y motivado el cobro impugnado, resulta ilegal, en razón de que dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para proceder al cobro de la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.), para poder liberar su vehículo, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad del cobro impugnado, al incumplir con las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁶.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁷.

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del cobro de la cantidad de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que pretende realizarle la autoridad demandada Encargado del Corralón Soluciones en el Camino S.A.S., para poder liberar su vehículo.**

Pretensiones.

¹⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹⁷SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

44. La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **es inatendible**, en razón de que se encuentra relacionada con la autoridad demandada AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL, respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, por lo que no es dable su estudio.

45. La **segunda pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, **es procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del cobro impugnado, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸.

Consecuencias de la sentencia.

46. Nulidad lisa y llana del acto.

47. La autoridad demandada **ENCARGADO DEL CORRALÓN SOLUCIONES EN EL CAMINO S.A.S.**, deberá:

A) Devolver al actor el vehículo que señala el oficio de fecha 17 de julio de 2023, emitido en la carpeta de investigación [REDACTED], por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo, sin cobro alguno.

48. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal,

¹⁸Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

49. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁹

Parte dispositiva.

50. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación a la autoridad demandada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL**, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

51. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

52. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **47.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **47.** a **49.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/229/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro. DDY FE

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL**
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO RESPECTIVAMENTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ªS/229/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] CONTRA ACTOS DEL AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL

DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL Y OTRA.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.²²

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

²⁰ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley.

De las constancias que integran el expediente, se desprende que el acto impugnado motivo del presente asunto deviene de un hecho delictivo (robo de vehículo), por lo cual, de las documentales en copias certificadas que obran agregadas en autos, que corresponden a la carpeta de investigación, arroja que el día ocho de junio del dos mil veintitrés por conducto de elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública pusieron a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana el vehículo recuperado mismo que es propiedad del actor, informando que el vehículo se encontraba depositado en "Grúas Soluciones en el Camino" ubicado en calle cinco de mayo, número seis de la Colonia las Granjas, Cuernavaca, Morelos.

Con esa misma fecha el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana giró oficios dirigidos al propietario y/o encargado del depósito vehicular "Grúas Soluciones en el Camino" a efecto de que tuviera a bien trasladar a la brevedad posible el vehículo recuperado²³ y al Director General de la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado de Morelos a efecto de que resguarde y custodie el vehículo²⁴, mismos que fueron recepcionados con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, señalando esta última autoridad que recibe el oficio sin ingreso de vehículo.

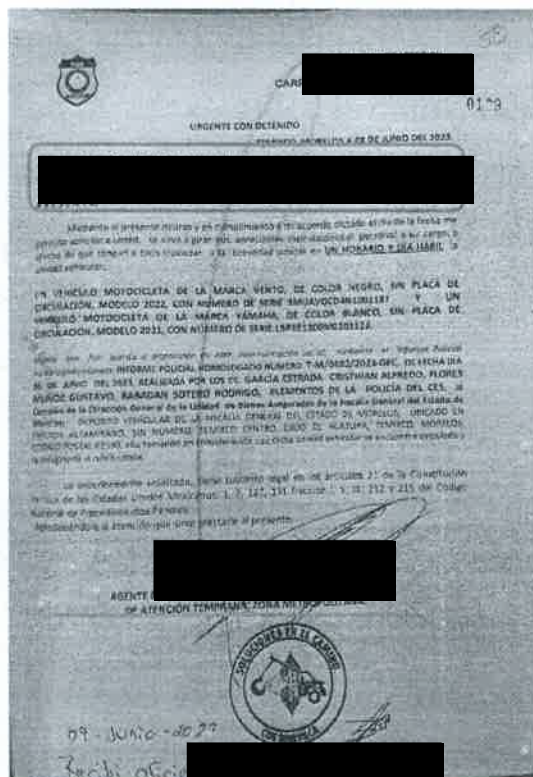
SIN TEXTO

²³ Visible a foja 58 del expediente.

²⁴ Visible a foja 48 del expediente.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

[illegible]

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintitrés, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo de la Fiscalía General del Estado de Morelos, previa acreditación de la propiedad del vehículo a

favor del actor, ordenó la devolución del mismo y por lo anterior se girara oficio al “encargado de grúas” para tal efecto, extendió un oficio dirigido al encargado de corralón denominado “Soluciones en el Camino” y otro dirigido al Director de Bienes Asegurados de la Fiscalía Regional Metropolitana.

Del presente asunto, se derivan presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo de la Fiscalía General del Estado de Morelos toda vez que, no dio seguimiento para corroborar que el vehículo recuperado hubiera sido trasladado al depósito vehicular correspondiente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo que causó el cobro excesivo por parte del corralón “Grúas Soluciones en el Camino” al actor para la recuperación del mismo, ya que si el vehículo se encontrara al resguardo del depósito vehicular perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos este costo sería menor, según lo establecido en el artículo 8 bis del acuerdo del Órgano Colegiado encargado de aprobar la cuenta Pública y las Tarifas por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Morelos, por el que se reforma el diverso por el que se autorizan las tarifas por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 6168 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, mismo que se ilustra en la siguiente imagen:



ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. en P. y A. J. Samuel Sotelo Salgado

Cuernavaca, Mor., a 08 de febrero de 2023	6a. época	6168
---	-----------	------

ACUERDO DEL ÓRGANO COLEGIADO
ENCARGADO DE APROBAR LA CUENTA PÚBLICA
Y LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE
PRESTA LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS, POR EL QUE SE REFORMA EL
DIVERSO POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS
TARIFAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 8 bis. Los servicios por el uso del depósito vehicular a cargo de la Unidad de Bienes Asegurados se causarán y se pagarán posterior a la prestación del servicio con base en lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA EN UMA POR DÍA
I.	Depósito vehicular.	
	a) Motocicletas:	1.86
	b) Automóvil:	1.86
	c) Automóvil grande:	1.86
	d) Camión hasta 3.5 toneladas:	2.78
	e) Camión mayor a 3.5 toneladas:	3.71
	f) Camión mayor a 12 toneladas:	4.64
	g) Remolque corto, y	4.64
	h) Remolque largo.	4.64

Sobre las tarifas previstas en la tabla anterior, se autoriza como tarifa preferencial y reducida el 50% de descuento respecto de los servicios previstos en este artículo en favor de:

- a) Personas víctimas u ofendidas, y
- b) Adultos mayores.

Asimismo, se autoriza como tarifa preferencial y reducida el 30% de descuento, respecto de los servicios previstos en este artículo, en favor de personas físicas o morales titulares de una concesión vigente, para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Señalando que el objeto del acuerdo mencionado fue que los propietarios o poseedores de los vehículos pudieran realizar su trámite administrativo de devolución sin cobros desmesurados por concepto de cobro de servicio de corralón y así evitar un detrimento en el patrimonio y pérdida adicional en su caso al daño causado directamente por el hecho delictivo de que fueron víctimas.

Por lo que, la obligación del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo de la Fiscalía General del Estado de Morelos era ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alternen los indicios, una vez que tenga noticia de mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, tal como lo establece el artículo 131 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

Concatenado con lo anterior, no debe pasar por alto lo establecido en el artículo 214²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 9²⁶ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, artículo 11²⁷ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y artículo 7²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

²⁵ **Artículo 214.** Principios que rigen a las autoridades de la investigación Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

²⁶ **Artículo 9.** La actuación de la Institución del Ministerio Público se encuentra sujeta a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

²⁷ **ARTÍCULO *11.** El personal de la Fiscalía General, se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, ética, profesionalismo, obediencia, honradez, disciplina, lealtad, transparencia y respeto a los derechos humanos. Todo el personal será responsable de su actuación en términos de la normativa aplicable. Asimismo, serán responsables por los documentos y actuaciones que autoricen con su firma o mediante orden directa a un subordinado, en los términos del presente reglamento y en relación con la Cadena de Mando.

²⁸ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad; Separarse

Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, en el cual se establecen que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía

legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

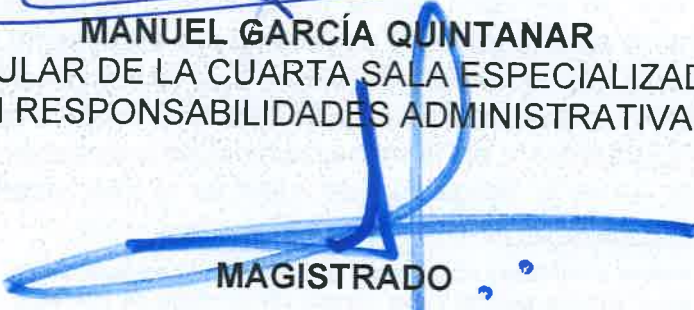
Por lo expuesto en líneas que anteceden, es que se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar la responsabilidad del servidor público.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1ºS/229/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AGENCIA DE TURNO, SECTOR CENTRAL Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

